



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4484/2022/I

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ISMAEL DE
LOS SANTOS Y RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de noviembre del año dos mil veintidós.

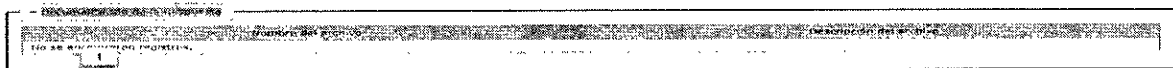
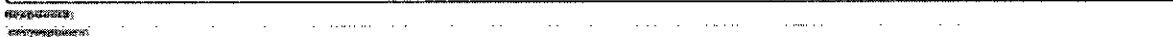
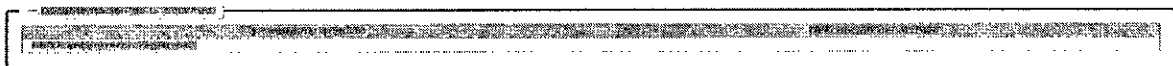
RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión, interpuesto en contra del Partido Acción Nacional, con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301152022000014 a actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, en relación con el diverso 222, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintisiete de septiembre del año que transcurre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Partido Acción Nacional, en la que requirió:

“Status de mi curso de Reafiliación al Partido Acción Nacional según folio RR00746738”
(sic)

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado tenía hasta el día once de octubre del año en curso, para dar respuesta a la solicitud identificada con el folio 301152022000014, sin embargo, fue omiso en atenderla, ya que no consta en la Plataforma Nacional de Transparencia que hubiese documentado respuesta alguna, tal y como se demuestra a continuación:



3. Interposición del recurso de revisión. El doce de octubre del año en curso, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El diecinueve de octubre de esta anualidad, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia de las partes. En actuaciones del expediente en estudio, se desprende que el sujeto obligado y la persona recurrente omitieron comparecer al presente recurso de revisión.

7. Ampliación del plazo para resolver. El nueve de noviembre del año que transcurre, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

9. Cierre de instrucción. El catorce de noviembre del año dos en curso se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió

una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

Los artículos 80, fracción II, 82, fracción III, 153, 154, 155, 156, 192, fracción III, inciso c), 216, fracción I y 222 de la Ley de Transparencia, facultan al Comisionado Ponente para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia, señaladas en el diverso 222 de la Ley de la materia.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que, las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

En el presente asunto, de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista en los artículos 192, fracción III, inciso c) y 222, fracción I de la Ley de Transparencia, ello toda vez que como hecho notorio se hace valer, ya que el revisionista solicita información en cuanto al **estatus del curso de reafiliación al Partido Acción Nacional con número de folio RR00746738.**

Ahora bien el Partido Acción Nacional, es sujeto obligado de acuerdo a la fracción IX del artículo 9 de la Ley 875 de Transparencia, y conforme al reglamento de militantes del Partido Acción Nacional, en su artículo 4º fracción III, en la que se refiere a **base de datos de simpatizantes**, que se traduce en un *“conjunto de información almacenada sistemáticamente en la Plataforma PAN, que organiza los registros de las y los ciudadanos que manifiestan el deseo de mantener contacto estrecho con el partido y colaborar con sus fines”*, y en la fracción XI, refiere al **Director de Afiliación (Estatad o Municipal)**. *Funcionario del Partido, designado en sesión del Comité Directivo Estatal o Comité Directivo Municipal respectivamente, registrado en la PLATAFORMA PAN, encargado de la atención de asuntos descritos en el presente reglamento con el carácter de auxiliar del Registro Nacional de Militantes”*, así como en su fracción XIV del mismo numeral, se refiere al **listados nominales**, que corresponde a la *“relación de militantes que contienen el nombre completo, estatus, estado, municipio o delegación, dirección, distrito electoral federal o local, fecha de alta, fecha de refrendo y clave de registro Nacional de militantes de las personas que están incluidas en el padrón de militantes”*, así como por otra parte en el artículo 13 de dicho reglamento señala que *“Los solicitantes deberán consultar el portal web del registro nacional de militantes para conocer el estado de su solicitud de afiliación entre treinta y cuarenta y cinco días naturales después de entregar su solicitud de afiliación al comité correspondiente”*, así como por otra parte de acuerdo al estatuto general del Partido Acción Nacional, en su artículo 38 fracción IX, establece que *“decidir sobre las solicitudes de readmisión al partido que presenten quienes hayan sido expulsados, se hayan separado o renunciado, cuando lo hayan hecho de forma pública. Las solicitudes no*



podrán aprobarse en un término menor de tres años de haberse acordado la expulsión o de haber ocurrido la separación o renuncia pública”; por lo que en esa tesitura y tomando en cuenta en el portal web del partido Acción Nacional, se encuentra la página para el registro nacional de militantes, así como los requisitos para conocer el estatus de la reafiliación, solicitando el INE así como el folio del interesado a reafiliarse, tal y como se puede observar en la siguiente captura de pantalla que a continuación se inserta



Afiliación

Paso 1.

Da click en "Iniciar Afiliación" y llena el formulario. Al finalizar tu registro recibirás en tu correo electrónico un mensaje de confirmación, en el que deberás dar clic en la liga indicada. Una vez confirmado recibirás por ese mismo medio un **FOLIO** para continuar con el proceso.

Es muy importante conservar el **FOLIO** durante todos los pasos del proceso.

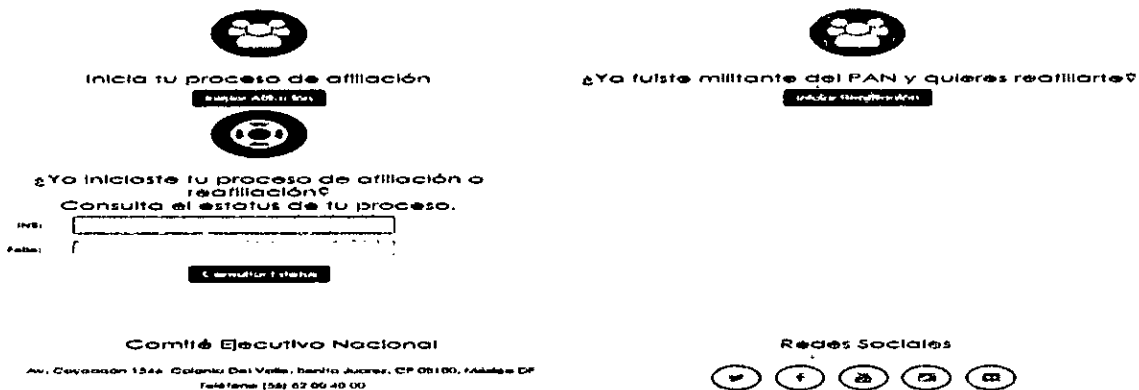
Paso 2.

Para registrarte al Taller de Introducción al Partido, en el menú principal da click en "Cursos y Eventos" > Taller de Introducción al Partido (TIP).

Una vez hecha la inscripción, recibirás un correo electrónico en el que se te indicará el día, la hora y el lugar al que deberás acudir al curso.

Paso 3.

Una vez que tomaste y acreditaste el curso, la Secretaría de Formación y Capacitación emitirá la constancia de acreditación del TIP, que será enviada al mismo correo electrónico utilizado para el



Paso 4.

Al recibir la constancia del TIP deberás acudir al Comité Municipal o Estatal de tu estado con constancia de acreditación del TIP y credencial para votar con fotografía vigente. Si dicha credencial no contiene el domicilio completo, deberás llevar original y copia del comprobante de domicilio (agua, luz, teléfono) con una antigüedad no mayor a 4 meses.

Paso 5.

Una vez revisada y validada tu documentación, el Registro Nacional de Militantes registrará en la Plataforma PAN tu información para que aparezcas en el padrón de militantes ubicado en <https://www.rnm.mx/Padron> o se te notificará vía correo electrónico el motivo de rechazo.

NOTA

Si deseas realizar el trámite de REAFILIACIÓN al PAN, da click en "Iniciar Reafiliación" y sigue las indicaciones.


Por lo que teniendo en cuenta dicha documental, máxime que resulta claro que de la solicitud de reafiliación al partido Acción Nacional, el peticionario debe de ingresar el dato correspondiente al INE, así como el folio para consultar su estatus al comité Ejecutivo Nacional, motivo por el cual este Órgano Garante no es competente para declarar fundado su agravio conforme a lo antes expuesto, motivo por el cual lo procedente es sobreseer el presente recurso.

Robustece lo anterior el contenido del Criterio **17/2009**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) de rubro y texto siguientes:

Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo anterior, este Instituto considera que, con independencia de actualizarse alguna otra causal improcedencia, se debe desechar de plano el recurso de revisión, toda vez que, el Partido Acción Nacional, si bien reviste el carácter de sujeto obligado, empero de acuerdo al razonamiento antes precisado, que existe una imposibilidad material para requerirle al sujeto obligado para que dé respuesta a la solicitud de información 301152022000014, por lo que al surgir un impedimento para requerir al sujeto obligado, por tanto, en términos de lo que dispone el artículo 222, fracción I, de la ley en consulta, este Instituto podrá desechar, el medio de impugnación en estudio.

De lo anterior, este Órgano Garante especializado no necesita mayor estudio para llegar a la convicción de que el recurso de revisión intentado debe ser desechado, toda vez que se surge una imposibilidad material, motivo por el cual surte efectos lo previstos en el artículo 155 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



En tal virtud, lo conducente es que la Comisionada Ponente proponga al Pleno el desechamiento del recurso, ante la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, de conformidad con los numerales 222, fracción I, en relación con lo dispuesto por los artículos 9, 10 y 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En conclusión, lo conducente es, decretar el desechamiento del mismo, con fundamento en el artículo 222, fracción I de la Ley 875 Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además de no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 155 del mismo ordenamiento legal.

Por todo lo anterior lo procedente es en términos de la fracción I del artículo 216 de la ley de la materia, desechar el presente recurso de revisión.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223, fracción IV en relación con el numeral 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente:

- a) Que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia;

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos,
con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado

Iris Andrea de la Párra Murguía
Secretaría auxiliar en funciones de secretaria
de acuerdos por Ministerio de Ley